

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
53/2015 Y SUS ACUMULADAS 57/2015, 59/2015, 61/2015 Y 62/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5
DE OCTUBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada el jueves primero de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015 Y
SUS ACUMULADAS 57/2015, 59/2015,
61/2015 Y 62/2015, PROMOVIDAS POR
EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL
UNIDAD POPULAR, LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. El siguiente apartado que pongo a su consideración es el identificado bajo el tema número 4, el cual corre de las páginas 121 a 132 del proyecto de sentencia.

En este se estudian los conceptos de invalidez relativos a la inconstitucionalidad de los requisitos de residencia y nacionalidad para ser titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca previstos en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local.

En el proyecto se señala que los mismos resultan fundados, toda vez que se redujo de cinco a tres los años de residencia exigidos a la persona que aspire a ser gobernador o gobernadora del Estado, en clara contravención a los requisitos tasados del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal; consecuentemente, se propone declarar inválida únicamente la porción normativa impugnada del artículo referido, que dice: “o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios”.

Teniendo como efecto para el proceso electoral la aplicación directa de la respectiva norma de la Constitución Federal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que estoy completamente de acuerdo con este punto en el que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena está declarando la invalidez de la porción normativa del artículo 68, fracción I, última parte, de la Constitución del Estado de Oaxaca, y la razón de verdad me parece muy simple. El último párrafo de la fracción I del artículo 116 de la Constitución dispone que sólo podrá ser gobernador –me salto una parte– quien tenga una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios. Como en esta fracción I del artículo 68 se dice que la residencia efectiva puede ser no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios; creo que hay una contradicción muy clara y, por eso, en este punto del proyecto votaré a favor del mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba en esta parte? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA ENTONCES APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA DEL PROYECTO RESPECTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

Continuamos señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el siguiente apartado se analiza el tema número 5, relativo a la comparecencia y rendición de informes de los órganos constitucionales autónomos, el cual corre de las páginas 132 a 142 del proyecto de sentencia.

La propuesta consiste en declarar infundados los conceptos de invalidez del partido político accionante, por ello, en primer lugar, se destaca que el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución local guarda aplicación al caso concreto, pues el organismo electoral local cumple con todas las características para ser considerado un órgano constitucional autónomo del Estado de Oaxaca, a diferencia del tribunal electoral local. A partir de esta distinción, en el proyecto se califica como constitucional el precepto cuestionado, toda vez que la exigencia de comparecencia al titular del organismo electoral local y la rendición de un informe anual no implica una vulneración a los principios de autonomía e independencia.

Por el contrario, se trata de la forma en que el propio órgano electoral local da a conocer su labor al resto de las autoridades del

Estado y a la población, en general y, a su vez, resulta ser el mecanismo a través del cual coadyuva el Poder Legislativo para efectos de discutir o estudiar un asunto relativo a su ramo o actividades del Legislativo o para responder preguntas relacionadas con su ramo o actividad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Señor Ministro no estaría también previamente, como tema 5, la constitucionalidad del artículo 59, fracción LI, y 114, primer párrafo, de la Constitución de Oaxaca en relación con la comparecencia y rendición de informes?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, es antes.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, creo que este tema 4, tenía dos partes: La primera es el de residencia –que ya vimos– y el segundo –lo voy a denominar así para la discusión– el de ciudadanía, estoy en la página 131 del proyecto, párrafo 191, dice: “Por último, en relación con el argumento del partido político accionante en el que refiere la exigencia de que se diga que la persona que pretenda ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora debe de abstenerse de adquirir otra nacionalidad”, etcétera.

Cando me pronuncié hace un momento, –sólo a la primera– fue por el tema de nacimiento y de residencia efectiva, ahora viene el de nacionalidad, creo que valdría la pena tomar una votación separada, si es que le parece bien al señor Ministro ponente y a usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sin lugar a duda, lo omití en la presentación; es correcto, ese punto está planteado como una omisión legislativa. En realidad, como lo trata el proyecto es establecer que no existe tal omisión legislativa porque existe disposición expresa en el artículo 32 de la Constitución sobre la materia, no había necesidad de legislar en este punto por el legislador local, creo que esa sería mi presentación de este punto y, por supuesto, tiene toda la razón el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, está a su consideración señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Por supuesto que coincido y comparto la propuesta, en el sentido de que carece de atribuciones el Congreso local para poder legislar sobre esta materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo. La propuesta que traía era en el sentido de que en este tema podría reforzarse este argumento de que, inclusive haciendo referencia al criterio de este Alto Tribunal en relación con las condiciones legislativas, sus tipos, etcétera, para efectos de claridad, pero estando de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra señor Presidente, creo que aquí el problema es distinto, el argumento se refiere a la omisión de establecer el requisito de no adquirir otra nacionalidad previsto en el artículo 32 de la Constitución Federal y el proyecto efectivamente propone la aplicación del artículo 32.

Sin embargo, creo que el argumento –para mí correcto– tiene que ver con que la facultad de regular la materia de nacionalidad es federal y esto está previsto en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, por lo que los requisitos relacionados con la nacionalidad sólo pueden estar establecidos o en leyes federales o directamente en la Constitución, creo que esta es la única forma en la que cobra sentido la redacción del artículo 32 constitucional y el requisito establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, por supuesto, de la Constitución.

Esta consideración, me parece que llevaría a considerar inválido el primer párrafo de la fracción I del artículo 68 impugnado, ya que el Estado no tiene competencia para establecer como requisito que el gobernador sea mexicano por nacimiento, ya que este es un requisito directamente establecido en la Constitución.

Por estas razones, sí diferiría de esta segunda parte del tema 4 que ha planteado el señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez me había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No tendría problema en incluir la argumentación en cuanto a la nacionalidad, como lo mencionó el Ministro Cossío, pero me parece que sí pueden establecer los requisitos de ser nacionales del Estado,

válidamente las Legislaturas estatales; me parece que legislar en materia de nacionalidad sería otra cosa, podría incluir esos argumentos, pero no estaría de acuerdo en expulsar la primera parte del texto de la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy totalmente de acuerdo con lo que ha expresado el Ministro Cossío, me parece que la competencia para regular cuestiones relativas a la nacionalidad aun sea un solo enunciado, corresponde exclusivamente al orden federal, por lo que el Estado de Oaxaca no podría pronunciarse al respecto y establecer esta calidad como requisito para ser gobernador en su propia legislación. Ese es el punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Coincido con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, creo que el Estado puede establecer quiénes son los nacionales de su Estado, pero creo que no puede regular sobre la condición de los mexicanos por nacimiento, y la condición de si adquieren o no una doble nacionalidad. Este sí me parece que es un ámbito reservado; creo que de cualquier forma que el proyecto sea cual sea su resultado final se va a fortalecer con estos argumentos; pero aquí lo que se está diciendo es que sea nacional y no haya adquirido otra nacionalidad, no la nacionalidad oaxaqueña, sino la nacionalidad estadounidense, canadiense, francesa, en fin, la que cada quien disponga; aquí es donde me parece que eso sí no es disponible para el legislador del Estado y, por eso entendiendo el argumento del señor Ministro Gutiérrez

Ortiz Mena; por tanto, estaría en contra y votaría por la invalidez de esta fracción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que quedaría muy bien si se le quita “Ser mexicano o mexicana por nacimiento y” luego, queda “nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor a tres años” y en la otra parte de la impugnación referida, a que hay una deficiencia legislativa porque no se establece que no adquiera otra nacionalidad, pues creo que también está bien contestado, porque al final de cuentas está establecido en la Constitución Federal, y no es competencia específica del órgano legislativo; entonces, estaría por esa situación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También coincidiría con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos de expulsarlo cuando se refiere a ser mexicana o mexicano por nacimiento, y bastaría con que se leyera: “I. Ser nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más ya si es nativo o nativa pues es mexicano de todas maneras, pero no está dentro de su ámbito de competencia legislar lo otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para no repetir lo que dice la Constitución Federal. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y con

lo que dijo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, lo que hace esta fracción es repetir el artículo 116 en el apartado correspondiente. No veo –honestamente– por qué eso sería inconstitucional. El artículo 116 dice: “Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva menor de cinco años”, ya dijimos que la parte de la residencia es inconstitucional. La primera parte lo que hace es recoger el artículo 116; honestamente no creo que esto sea inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo que pasa es que después dice: “y no adquieran otra nacionalidad”, este es el problema y eso sí es un agregado del legislador del Estado. Mi pregunta es: ¿puede el legislador del Estado determinar que las personas no pueden adquirir otra nacionalidad y esa adquisición de nacionalidad les impide ser gobernador de su Estado? Este es el problema central; es decir, se hizo una reforma constitucional para que las personas en este país puedan tener doble nacionalidad. Ahora ¿qué es lo que se dice? Si tú adquieres otra nacionalidad, con todos los problemas que significa adquirir, porque puede ser por nacimiento o puede ser por un acto voluntario, esas personas no pueden ser gobernadoras del Estado porque hay una prohibición expresa por parte del legislador local para que adquieran otra nacionalidad.

¿El legislador del Estado puede determinar que la adquisición de otra nacionalidad impide competir por el cargo de gobernador cuando esto no está previsto en el artículo 116?, y el artículo 32 que es un derecho político –y me parece que tenemos que interpretarlo de la manera más restrictiva posible–, dice que la condición de nacionalidad y la adquisición está limitado a los

casos que la Constitución prevea. Este es el argumento que el señor Ministro Medina Mora y yo estamos sosteniendo; ya no insistiré, pero creo que esto sí es algo —insisto, para mí— que no le corresponde a la disposición. ¿Por qué una persona que es mexicana por nacimiento, —que por la razón que sea adquiere una nacionalidad distinta, teniendo, desde luego, la nacionalidad mexicana— no puede ser gobernador del Estado? Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Insistiría en el proyecto, me parece que el argumento del partido que impugna esta norma es precisamente el contrario. El argumento del partido que impugna es: existe una omisión porque este artículo no habla de nacionalidad; de ahí desprender la inconstitucionalidad de la primera porción normativa —que me parece que no está impugnada—, pues creo difícil de lograr. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones? La propuesta del señor Ministro —que como ya él la ha señalado la sostiene— y la consulta consistiría en saber si estamos de acuerdo con la propuesta en los términos en los que lo señala el proyecto del señor Ministro Gutiérrez. Tomemos una votación nominal señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones, y estaría por la declaración de invalidez de la primera parte de este artículo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, porque hace referencia al artículo 32 constitucional que define este punto, que cuando se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento implica no adquirir otra nacionalidad. Es texto de la Constitución Federal, a favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Exactamente en el mismo sentido, a favor del proyecto; si se entiende así.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la eliminación de esta expresión: “ser mexicano o mexicana por nacimiento”.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como lo expresé, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad, pero —como lo señalé— para mí podría eliminarse esa porción normativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el párrafo 191 del proyecto que declara infundado el planteamiento respectivo; con voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, y con voto, por otro lado, por declarar la invalidez de la porción del artículo 68, fracción I, que indica: “mexicana o mexicano por nacimiento”, de los señores Ministros Luna Ramos, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO EL PROYECTO EN ESTA PARTE CON LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

Continuamos señores Ministros.

Señor Ministro Gutiérrez no sé si quiera hacer un replanteamiento del tema respecto de los órganos autónomos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta contenida en el proyecto respecto de este tema señores Ministros. ¿Alguna observación? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tengo aquí alguna duda señor Ministro Presidente. Los institutos electorales locales, creo que no son órganos locales, creo que son órganos federales, por eso es la posición en contra.

Aquí lo que se está impugnando es el artículo 59, fracción LI, y 114, primer párrafo, de la Constitución local, pero a partir de la reforma constitucional, creo que los órganos —insisto— electorales, sobre todo del Instituto Electoral local, no es un órgano local. Entiendo que tiene algunas condiciones de relación con el orden jurídico oaxaqueño, pero la función de designación es básicamente una condición de carácter federal, y esto es lo que me parece que sí se viola la autonomía porque los hace comparecer ante un Congreso local cuando su naturaleza —voy a hablar en el lenguaje tradicional— tiene un carácter federal. En principio, también en este punto estaría en contra del proyecto por lo que acabo de señalar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En un sentido muy similar al que se ha expresado el señor Ministro Cossío, es un organismo constitucional autónomo el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca. En los artículos que se están impugnando, –que son el 59 y el 114– lo que están estableciendo es que pueden requerir las autoridades del Congreso del Estado la comparecencia de los titulares de los órganos constitucionales autónomos que consideren pertinente para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades, así como para que respondan a las preguntas que formulen.

¿Qué se debe de entender por esta parte? Si están realizando una reforma legal, pues entiendo –muy puesto en razón– que si se refiere a una reforma relacionada con el instituto electoral, pues que sí comparezca, que le pregunten y que informe, porque se le está tomando la opinión para la reforma. Pero si la comparecencia es relacionada con el artículo 114 en función de que dice que: “Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables” y, además, establece la comparecencia. Aquí ya estamos hablando de otra situación totalmente diferente, y ahí es donde coincido con la propuesta del señor Ministro Cossío. ¿Por qué razón? Porque son organismos autónomos en gestión técnicamente; pero no sólo eso, en cuanto a su nombramiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 73, fracción XXIX-U, ni siquiera son nombrados por el Congreso local o por las autoridades locales, sino que son nombrados por el Congreso de la Unión.

Y por otra parte, el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, también está estableciendo que estos organismos que gozan de toda esta autonomía tienen la posibilidad de tener algún órgano de fiscalización pero interno, y que si llegan a tener algún problema en cuanto a la determinación de funciones, pues le tienen que rendir, de alguna forma, cuentas al Congreso de la Unión, que es el que los nombra y que los puede, en un momento dado, hasta deponer; entonces, por esa razón, me parece que no tendrían que comparecer para informar anualmente de sus funciones a un órgano del que no dependen, que no los nombra y que, además, no debe de tener injerencia alguna por la misma razón de ser de su naturaleza autónoma, independiente y, por esas razones, también estaría en contra, o bien, que se hiciera una interpretación conforme diciendo en qué sentido, pero va a estar más complicado; entonces, preferible determinar la inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No abundo a las razones del señor Ministro Cossío y la Ministra Luna, que comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I: También las comparto, estaba en la lógica de hacer una interpretación conforme, pero quizá para mayor claridad, la propuesta de la Ministra Luna es más pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Comparto el sentir de que esta es un ave de difícil clasificación, es decir, realmente es difícil ubicar por analogía o por historia de nuestro derecho constitucional un organismo similar; sin embargo, creo que deben de prevalecer los principios de federalismo y de órganos representativos; no creo que por ser una institución nueva podamos exentarla de un esquema de pesos y contrapesos que se encuentra en nuestro diseño constitucional; me parece que ese es el primer punto de división de Poderes.

Y segundo, me parece que no hay nada malo que le rinda cuentas al órgano democráticamente electo, no sólo este órgano autónomo, sino cualquier órgano autónomo que exista en nuestro diseño constitucional, y esas son las razones por las cuales, siendo una difícil clasificación a este Instituto, me incliné por los principios de división de poderes y de representación democrática. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que es difícil clasificar muchos de los órganos que han surgido con las reformas constitucionales y que han venido a traer una serie de mecanismos y de instituciones que no se avienen a un constitucionalismo tradicional; sin embargo, me parece que en el caso concreto, es muy clara la intención del Constituyente de generar un sistema nacional o general en materia electoral; y una de las cuestiones más importantes que se plantearon en la reforma fue, precisamente,

que los institutos electorales y los tribunales electorales locales dejaran de tener una dependencia o una cercanía –al menos teórica– con los ejecutivos locales y con los poderes locales; de tal manera que me parece que sí se atenta esta autonomía, y esta idea de generar un sistema nacional o general en materia electoral si aceptamos que puedan rendir informes o que puedan comparecer ante el Congreso. Por ello, también me inclino por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Nada más pregunto si no estaría refiriéndose esta disposición al artículo 59: a los órganos constitucionales autónomos del Estado, no a los órganos constitucionales autónomos federales; porque la Constitución de Oaxaca –por ahí– menciona alguna existencia de órganos autónomos constitucionales de la Constitución del Estado y, en ese sentido, no necesariamente tendría que entenderse como órganos constitucionales autónomos federales. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que sucede es que también utilizan recursos estatales para la organización de las elecciones, y son supervisados por el Instituto Nacional Electoral, pero recursos estatales para la organización de las elecciones también son disponibles por parte de este instituto. Estuvimos buscando en la Constitución, pero no encontramos una disposición en la que estableciera —que me parecería correcto—, por ejemplo: que esos recursos sean supervisados por el órgano de control, por decir, el Auditor Superior del Estado, la Contraloría –como le llamen– a la del Estado, pero los recursos que se utilizan por el presupuesto estatal, y claro con las otras situaciones a las que tienen que estar sujetos de acuerdo al artículo 73 y al artículo 41

constitucional; pero creo que también hay disponibilidad de recursos estatales. Entonces, por esa razón creo que no quedan exentos de la posibilidad de rendir cuentas de eso, pero a través de las situaciones que se dan, a través de la Contraloría –o como se llame el órgano de Auditoría del Estado– para esos recursos que se le dan y que provienen del presupuesto meramente estatal.

Por eso creo que sí es complicado el decir que no tendrían que rendirle cuentas al Estado; no, sí le rinden cuentas, pero no en función de comparecer y en función de ir a dar un informe anual al Congreso del Estado, creo que esa es otra situación orgánica de la que no debieran estar sujetos, porque me parece que ahí sí se limita su autonomía, su independencia, –como decía el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea– pues se despoja de esta organización federal que, de alguna manera, se ha tratado de dar a todos estos institutos para darles autonomía e independencia de los gobiernos locales, pero no quiere decir que no puedan rendir ante el Consejo del Estado la cuenta pública del presupuesto que utilicen del Estado para efectos de su función.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que lo que plantea el señor Ministro Presidente es interesante; es decir, una lectura del artículo 59 que nos lleve a concluir que cuando se habla de órganos constitucionales autónomos no están incluidos los electorales porque no tienen esta naturaleza; de ser así podría salvarse la invalidez a través de una interpretación conforme, que –creo– por lo demás bastante sencilla, porque el riesgo también de la invalidez, y creo que subyace en la opinión que nos brindaba el señor Ministro Presidente, es que entonces vamos a invalidar la

posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos del Estado puedan estar en esta hipótesis. Creo que si no queremos llegar a la invalidez puede salvarse con una interpretación conforme a la luz de la interpretación que ha dado el señor Ministro Presidente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que sí hay un tema de división de Poderes, pero el tema de división de Poderes, me parece que tiene que construirse a partir de un eje previo, y el eje previo es el del sistema federal. Primero, distinguiría entre régimen federal y regímenes locales, y luego, dentro del federal y los locales la condición de división de Poderes; entonces, creo que en ese sentido no es una prerrogativa o no es una condición para salvaguardar la división de Poderes, porque lo que realmente está aconteciendo es que un órgano local está invadiendo una atribución federal por el simple y sencillo hecho de que está vigilando, recibiendo informes, auditando, etcétera, una función sustantiva.

Creo que tiene toda la razón la Ministra Luna cuando dice: “si se refiere a la parte del financiamiento público”, pues evidentemente sí, porque ahí hay una condición que por cuenta pública tendrá que responder del manejo de esos recursos, pero aquí el tema de los informes me parece que no se refiere a cuenta pública, sino se refiere al ejercicio de funciones sustantivas que están dentro del propio y exclusivo régimen local.

¿Por qué la propuesta que hace usted –muy pertinente, por lo demás– no me convence? Porque creo que afectamos una

condición de certeza, creo que en esta materia electoral sí es muy importante hacer las definiciones precisas. Por eso –respeto la opinión– creo que aquí lo que debe producirse es la invalidez de los preceptos impugnados en la parte correspondiente –no tomo más tiempo– y que sea el legislador local el que a partir de la directriz diga cómo, cuándo, etcétera, puede su órgano legislativo –y respecto de qué– vigilar el ejercicio de las funciones que haga este órgano, que básicamente se referirá a condiciones administrativas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, estoy de acuerdo en que la disposición que obliga a los titulares de los órganos constitucionales autónomos puedan ser citados y comparecer ante el Congreso del Estado, esto me parece dentro de un ejercicio democrático lo más considerable para poder hablar de eficacia y transparencia en el manejo del Estado; sin embargo, esta discusión me lleva a entender algún tema, que muy probablemente pudiera analizarse desde la perspectiva de la legitimación de un partido político para cuestionar este tipo de determinaciones.

Aquí ya reiteradamente hemos hablado de cuándo los partidos políticos pueden hacer uso de acciones de inconstitucionalidad, y es que esto tiene que ver estrictamente con la materia electoral; no desconozco que la materia electoral puede ser la función fundamental de los institutos electorales locales, mas sin embargo hay reiterados precedentes en donde tratándose de temas similares se ha considerado que en aspectos propios de la estructura no hay una legitimación de partido para cuestionar un tema que no se relacione estrictamente con lo electoral.

No alcanzo a entender cómo pudiéramos establecer una línea directa entre la comparecencia del titular de un órgano constitucional autónomo estatal en defensa de un tema electoral sólo por comparecer ante el Congreso para efecto de dar cuenta de su propia gestión; esto me llevaría –si bien, en principio– a considerar que, en efecto, la disposición constitucional cuestionada debe permanecer; ahora me entra la duda de que efectivamente éste haya sido el interés del Constituyente al establecer la posibilidad de que los partidos políticos a través de acción de inconstitucionalidad pudieran controvertir ello.

Si nos atenemos estrictamente a lo que establece el artículo 105, que facilita a este tipo de partidos la acción de inconstitucionalidad, es que se reduce a lo siguiente: “f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”

Es cierto que aquí no se está analizando una ley electoral por sí misma, la Constitución, en funciones de instrumento regulador de la materia electoral, por extensión estamos trayendo a la Constitución, el Constituyente habló de leyes electorales, no de Constituciones locales; entiendo que tampoco podemos ser tan formalistas y estrictos para decir: “sólo se reduce a leyes y no a la Constitución de cada Estado que habla de aspectos electorales”; tan es así que ya hemos avanzado en el estudio de este asunto en algunos otros puntos declarando incluso la invalidez de disposiciones constitucionales locales por someter distintos tratamientos de la materia electoral de manera contraria a lo que

establece la Constitución Federal, pero quisiera saber: ¿realmente hay un vínculo, hay una unión entre un tema estrictamente electoral y pedir que los titulares de los órganos estatales electorales puedan comparecer? Probablemente ya acusa un vicio de legitimación, quizá, desde otra perspectiva, este no es un tema que podría haber sido tratado o podría haber sido hecho valer en una acción de inconstitucionalidad por un partido político, pues no veo cómo se relacione estrictamente con la materia electoral, cuya defensa el Constituyente les ha permitido a través de la acción de inconstitucionalidad.

De manera que de no considerarse la posibilidad de que esta disposición permaneciera en el orden jurídico local, yo cuestionaría la legitimación de un partido político para impugnar la validez de una disposición que no tiene una estricta relación con el tema electoral, simple y sencillamente con el aspecto de rendición de cuentas ante un Congreso del Estado. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que el tema que plantea el señor Ministro Pérez Dayán es muy interesante y pasa por una cuestión general; la cuestión general me parece es esta: en otras acciones de inconstitucionalidad, que nos sirven, desde luego, de precedentes, ¿hemos revisado las impugnaciones que hacen los partidos políticos y considerado entonces que tienen legitimación en razón de combatir el sistema de fiscalización? Y tengo la impresión que sí, en otros casos, es decir, hemos analizado esta condición –insisto– de fiscalización.

Desde luego, es un elemento indirecto, —y como muy bien lo señala él— pero el partido político, en este caso creo que lo que está impugnando es que a un órgano local de designación federal se le someta a un régimen competencial local y, consecuentemente, eso afecta las condiciones de la contienda.

Supongamos —y lo voy a poner en términos absolutamente hipotéticos, no requiero en esto implicar nada ni decir nada más de lo que voy a decir— el partido político puede tener la suposición de que las condiciones de actuación del órgano legislativo local no garantizan adecuadamente la autonomía y la independencia del órgano que está organizando las elecciones bajo las bases federales, desde luego, en la entidad federativa; en consecuencia, viene a preguntarnos si esta manera, —que para muchos de nosotros será intromisiva por parte del Congreso— es o no es válida, desde el punto de vista de lo que disponen los artículos 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido —insisto— creo que si bien el tema está relacionado aparentemente con la fiscalización, creo que es una pregunta más general sobre el régimen de competencias de estos nuevos órganos electorales federales y su relación en ese sentido.

Entonces, siendo muy interesante el planteamiento, creo que sí existe la legitimación —insisto— porque está preguntándonos por el régimen general que lo trata; de hecho, es la respuesta que me parece da el proyecto. El proyecto lo que está diciendo es: sí existe esta competencia porque hay una parte del órgano electoral del Estado que sí tiene que ver con competencias locales, ese ya es —digamos— el fondo del asunto, pero en la parte de legitimación, en este caso, encuentro que sí se da respecto del partido político, porque sí tiene esto una condición electoral señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. También coincido con eso, hay diversas acciones que se han promovido en este Pleno de cuestiones indirectas que tienen que ver, como –por ejemplo– cuestiones de tipo penal o de facultades de fiscalización, en fin, que se han manejado indirectamente relacionadas con la materia electoral y se les ha dado siempre legitimación a los partidos políticos para poder impugnarlo.

No lo cuestiono en ese aspecto, estoy de acuerdo con la propuesta; sin embargo, solamente insistiría en que –para mí– la redacción del artículo 59 se refiere a los órganos autónomos del Estado, no los de la Federación, como lo refiere el propio artículo 114 y, de alguna manera, creo que es correcto y es legítimo que se llame al Congreso a que rindan un informe los órganos autónomos del Estado respecto de esta materia.

De tal modo que no encontraría aquí algún impedimento o alguna transgresión al sistema federal que pudiera entenderse que está llamando a los órganos autónomos federales de ninguna materia a comparecer o a rendir un informe ante la Legislatura estatal. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En este mismo sentido y, precisamente, insistiendo en la interpretación conforme, el propio artículo 114 y otras disposiciones de la Constitución del Estado de Oaxaca, se refieren a órganos autónomos, por ejemplo, el de información y transparencia, el de defensoría de los derechos humanos, que obviamente no están incluidos en esta lógica electoral; si se hiciera la interpretación conforme circunscrito estrictamente a los órganos que son propiamente electorales, que son nombrados por

el Congreso federal y por el Instituto Nacional Electoral, pues entonces se resuelve el problema, me parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muy breve. Mi intervención era el seguimiento de la observación que hacía el señor Ministro Cossío –en su momento– respecto de la interpretación conforme, abonando definitivamente a la certeza, creo que sí; aquí el ejercicio debe ser en la motivación de la causa a la cual se llega a la invalidez, más que una interpretación conforme que generaría más problemas, lo convengo en este sentido, a partir de que –lo que ya también se ha dicho– está en el tema del régimen federal de competencias, esa es una observación que quería hacer en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Quienes nos hemos manifestado en contra de que en los institutos electorales, y obviamente el Tribunal Electoral –ni se diga– puedan rendir estos informes y comparecer, básicamente se han planteado dos soluciones: una, que nos vayamos por la invalidez y, otra, que haya una interpretación conforme del precepto y se ha establecido como argumento en contra de la interpretación conforme la certeza.

Respetuosamente no creo que la interpretación conforme afecte la certeza porque, precisamente, la interpretación conforme lo que hace es establecer una interpretación obligatoria del precepto; es decir, el precepto será constitucional si y sólo si se interpreta como lo ha dicho esta Suprema Corte, es decir, no incluyendo este tipo de organismos, incluyendo solamente los órganos constitucionales

autónomos, y toda vez que la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser un extremo al cual llegamos cuando no es posible otro camino para salvar la constitucionalidad y, por lo demás, la interpretación conforme no me parece ni rebuscada ni forzada, sino casi es una interpretación sistémica del precepto. En principio, me decanto por esta interpretación conforme, pero advierto que si eventualmente no se lograra una mayoría en este sentido, no tendría inconveniente en sumar mi voto a la invalidez, porque creo que lo importante es que haya certeza y que, de modo alguno, estos organismos se pueda pensar que tienen que prestar estos informes o comparecer ante el Congreso, pero creo que se puede salvar –al menos desde mi óptica– con una interpretación conforme. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a si el tema de fiscalización podía o no formar parte de la legitimación del partido político, resolvimos hace poco la acción de inconstitucionalidad 114/2014 de Baja California, en donde el partido Nueva Alianza hizo, precisamente, una impugnación de esta naturaleza y se admitió como que si fuera una cuestión electoral, porque de alguna forma se analizó, o sea, no se hizo aclaración expresa, sino que de manera implícita se estudió.

Ahora, por lo que hace al otro, bueno, también cuando planteé la posibilidad de la invalidez, al principio decía sí puede hacerse una interpretación conforme, como sé que a veces al Pleno eso no le agrada mucho, me inclinaba más por la invalidez, pero eventualmente sí se puede decir que debe determinarse de cualquier forma que el titular de este órgano de organización de

las elecciones de este instituto no está sujeto a ser llamado a comparecer ni a presentar el informe, precisamente, preservando su autonomía de gestión y su independencia como órgano de esta organización federal que se está estableciendo respecto de las elecciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. ¿Hay algún comentario señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sostendría el proyecto, a sabiendas que parece ser que se va a perder este punto, simplemente porque la interpretación conforme parte de una premisa que no acepto, y es sobre la naturaleza de estos órganos, no creo que sean órganos federales y, en ese sentido, me conllevaría a aceptar la interpretación conforme, a aceptar esa premisa.

Por lo tanto, me mantendría en el sentido del proyecto y claro, si se decide por una interpretación conforme, con mucho gusto haré los ajustes al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Vamos a tomar la votación en relación con la propuesta que sostiene el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría por la interpretación conforme de que no tiene la obligación de comparecer para cuestiones funcionales sin perjuicio del

rendimiento de cuentas que para efectos del presupuesto estatal tenga obligación, pero no de comparecencias en los términos que está mandando por estos artículos, si no alcanza mayoría, de todas maneras también estaría, –como se ha señalado por el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Zaldívar– por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy por la invalidez, pero en una situación igual a la que tienen los que votan por interpretación conforme, que si no fuera así votaría por una interpretación conforme, definitivamente, voto por la invalidez por las razones que creo se dieron.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la interpretación conforme, de no alcanzarse mayoría, por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy con el proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por una interpretación conforme de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos por la interpretación conforme; cuatro votos en sus términos a favor del proyecto y un voto por la invalidez del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que se desestima la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, desde luego. Se desestima entonces esta parte del proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Pero se desestimaría la invalidez, pero la interpretación conforme no amerita votación calificada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero somos cinco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Somos cinco, tampoco ahí hay mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tampoco se llega a la mayoría suficiente, queda desestimada lisa y llanamente esta parte de la propuesta.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón señor Ministro Presidente, para despejar una duda personal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. La propuesta del proyecto al declarar infundados los conceptos de invalidez determinan la constitucionalidad, y la mayoría de cinco votos van por la constitucionalidad mediante una interpretación conforme. Entonces, siento que la validez constitucional está declarando no para efectos de desestimación, aquí se ve el argumento que sostendría la constitucionalidad, y esto nos llevaría a que hay una mayoría por la interpretación conforme. Creo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, una mayoría relativa de cinco votos porque frente a los cuatro votos de la invalidez. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo que pasa es que la declaratoria de validez, en este caso, que comparten gran parte de los señores Ministros, está totalmente fragmentada, unos por la propuesta del proyecto y otros por una interpretación conforme, ese sería el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También considero que lo que debe hacerse es desestimarse en esta parte la acción, porque no llegaríamos a una conclusión generalizada respecto de interpretación conforme. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que no cabe en este caso el desestimar la acción en este punto.

La propuesta del proyecto es declarar la validez del precepto que se impugna; en el sentido de la validez entiendo que hay una mayoría de nueve votos, –si mal no entendí– solamente el señor Ministro Cossío se pronunció por la invalidez del precepto.

Aquí el problema lo tenemos con los argumentos que sostendrían la validez del precepto y, en ese caso, de los que votamos por la validez, efectivamente hay una mayoría de cinco votos por una interpretación conforme, contra cuatro que compartimos la propuesta del proyecto en sus términos, pero me parece que hay una votación mayoritaria por la validez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que tanto el señor Ministro Silva Meza como el señor Ministro y Pardo Rebolledo tienen razón, como lo hemos hecho en otras ocasiones, una vez que se declara la validez es la mayoría de la mayoría, la argumentación que queda plasmada; entonces, si no tendrían inconveniente, modificaría el proyecto para la mayoría de los cinco votos por una interpretación conforme, toda vez que hay validez de la norma, pero hay una argumentación dentro de la mayoría que tiene la mayoría; así es como le hemos resuelto en otras ocasiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, que rige la decisión y los otros votos se convierten en concurrentes.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si están de acuerdo con esa mecánica, así quedaría; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena haría el engrose en ese sentido. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para anunciar mi voto particular señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota la Secretaría.

EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADA LA PROPUESTA DE VALIDEZ CON UNA INTERPRETACIÓN CONFORME QUE SE HARÁ EN EL ENGROSE, CONFORME A LOS ARGUMENTOS DE ESTA DISCUSIÓN.

QUEDA EN ESE SENTIDO APROBADO EN ESTA PROPUESTA, ACEPTADA POR EL PONENTE, LA PARTE DEL PROYECTO QUE HEMOS ANALIZADO.

Continuamos con la propuesta señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Por último, pongo a su consideración el último apartado del estudio de fondo de la Constitución local, que se identifica bajo el tema número 6, mismo que corre de las páginas 142 a 149.

En esta sección se califican como infundados los conceptos de invalidez relativos a la supuesta inconstitucionalidad de la facultad del Ejecutivo estatal para emitir un decreto, a fin de que el Instituto Electoral local convoque a elecciones extraordinarias ante la desaparición del Poder Legislativo; contrario a lo que alega el partido político accionante, no existe una afectación a las reglas que rigen el sistema electoral federal o local al tratarse de un supuesto de excepción que ocurre ante la desaparición de uno de los Poderes del Estado; es decir, el que el titular del Ejecutivo estatal tenga la facultad para dar lugar a una elección extraordinaria de los diputados locales tiene como responsabilidad hacer frente a un caso de excepción de constitucionalidad, mismo que es factible regular de conformidad con el artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal; además, el propio precepto reclamado permite la concurrencia del organismo electoral local al ser la autoridad especializada en la materia, lo que no se contrapone con el sistema constitucional federal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el tema anterior el señor Ministro Pérez Dayán planteó un tema interesante sobre la legitimación del partido político promovente, y lo quiero traer en este caso.

Lo que tenemos aquí es la impugnación de la fracción XXI del artículo 79 de la Constitución del Estado, que como sabemos, dice: “Son facultades del Gobernador: XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado.”

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 del Estado de Tamaulipas, del siete del mes pasado, se señaló que la desaparición de ayuntamientos e integración de concejos municipales, por considerar que no eran temas electorales no generaba legitimación del partido político promovente; entonces aquí frente a lo que estamos es a un tema que me parece —este es el comentario que hago, en plan de duda— que si estamos aquí, en este caso, de desaparición ante una materia electoral o si efectivamente —como en estas acciones que señalé, resueltas el siete de septiembre— no se trata de acción electoral; consecuentemente, no hay legitimación del partido, consecuentemente, habría que sobreseer; creo que es un asunto previo para estos efectos. Hay algunos elementos de igualdad con la desaparición de ayuntamiento, porque tanto aquí como allá una vez que se declara la desaparición hay que convocar a elecciones

extraordinarias para integrar allá ayuntamientos y aquí a la Legislatura del Estado, aunque también podría tener la condición de ser materia electoral, precisamente, porque está de por medio una elección representativa, etcétera; entonces, simplemente lo quería plantear, tengo duda y en ese sentido y para efectos –creo– de una discusión previa, lo planteo señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. De la misma manera en que lo ha expuesto el señor Ministro Cossío, considero que este es un tema que escapa a la intención del Constituyente de entregar a los partidos políticos la acción de inconstitucionalidad, precisamente para vigilar la regularidad de las elecciones, este es un tema que pasa muy por encima de un aspecto estrictamente electoral, que habla de la desaparición de uno de los tres Poderes del Estado y la posibilidad de que el propio Ejecutivo convocara a elecciones si pudiera o no tener una conformidad constitucional, lo cual podría ser motivo de fondo; me parece que tendría que ser sometido a la consideración de este Tribunal Pleno a través de una acción de inconstitucionalidad distinta –que la que aquí tenemos– y no particularmente la que le corresponde a los partidos políticos, pues el tema sujeto a materia electoral, me parece que es absolutamente rebasado por esta disposición específica que analizamos de la Constitución local del Estado correspondiente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. ¿Está suficientemente discutido? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tenía la misma duda que planteó el señor Ministro Cossío; sin embargo, –y es algo que estamos checando ahorita porque no nos alcanzó el tiempo para hacerlo antes de llegar– una cosa es que se planteé la impugnación en relación con la desaparición de Poderes y, otra, muy distinta, la que se está planteando aquí, que es la falta de competencia del gobernador del Estado para emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias con motivo de la desaparición de Poderes. Entonces, creo que hay que establecer esa diferencia, si el problema impugnado es cómo se da la desaparición de Poderes, no tengo la menor duda y, por supuesto, que tendría que sobreseerse porque esto va mucho más allá de lo que pudiera ser una acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

Sin embargo, aquí lo que se está planteando es la facultad del gobernador del Estado para emitir la convocatoria correspondiente con motivo de una elección extraordinaria que se da con motivo de una desaparición del Poder Legislativo; y el proyecto lo que nos está ilustrando al principio es: primero, conforme al artículo 76, fracción V de la Constitución, es quien tiene la competencia para llevar a cabo la desaparición de Poderes, y nos lo transcribe y además nos dice: el Senado de la República es el que tiene facultades para establecer la desaparición de los tres Poderes. Aquí no se está planteando ese supuesto, nada más es en la desaparición de uno solo, que es el del Poder Legislativo; si existe o no competencia para el gobernador para emitir esa convocatoria, porque el concepto de invalidez va referido a que esta es una facultad del Instituto Electoral, no del gobernador del Estado, y por eso el proyecto contesta diciendo: Siendo facultad del Senado de la República el declarar e instrumentar el procedimiento de desaparición de Poderes, lo cierto es que, una vez que se ha hecho la declaración correspondiente, es en la Ley Reglamentaria

de la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, en sus artículos 2° y 3°, de alguna manera lo que nos están diciendo cuáles son las causas de esta desaparición y, además, nos dice: una vez determinada la causa de desaparición, hecha la declaratoria correspondiente, –y aquí se está refiriendo a la desaparición de los tres Poderes– dicen: el Gobernador Provisional que se nombre por haber desaparecido los tres Poderes es el que convocará a elecciones. Entonces, con base en esta premisa, lo que nos dice el proyecto es: el supuesto que manejan es nada más la desaparición del Poder Legislativo, y lo que se está determinando es si el gobernador tiene competencia para emitir esta convocatoria de elecciones extraordinarias para el nombramiento del Congreso que desapareció, si tiene o no competencia o es el INE.

De la lectura que le da el proyecto y con la que coincido dice: “Artículo 79. Son facultades del Gobernador: XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado”.

Tuve la misma duda, pero hago la aclaración, no se está refiriendo a un problema relacionado con la desaparición de Poderes, sino exclusivamente con la competencia para lanzar la convocatoria a elecciones extraordinarias con este motivo por parte del gobernador, y la respuesta del proyecto es: sí la tiene, incluso es acorde con lo que se establece en la propia Ley Reglamentaria del Artículo 76, Fracción V, de la Constitución, donde ahí lo que establece que tiene esa facultad es el gobernador provisional, pero en el caso de que hubiera desaparecido también el Ejecutivo. Aquí no se está tratando de la desaparición de los tres, sino nada nada

más de uno. Entonces, por esas razones estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Gracias señora Ministra Luna, Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es que al tratar el tema el proyecto, desde luego, con un rigor muy concreto, llega hasta un punto de declarar infundado el argumento, pero la razón principal para ello, ubicada en el párrafo 220, dice: “Este Tribunal Pleno califica estos razonamientos como infundados. A nuestro juicio, el supuesto regulado en la norma impugnada se trata de un caso de excepción, en la que se atestigua la desaparición de poderes en el interior del orden jurídico local, en el que precisamente aplican reglas excepcionales en cuanto a los mecanismos para convocar a elecciones a fin de integrar los poderes desaparecidos. Consecuentemente, –y esto es lo importante– se trata de supuestos de hecho en los que no aplica las reglas ordinarias establecidas para los procesos electorales federales y locales en las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, sino mandatos constitucionales diversos para hacer frente al caso de emergencia que se vive en dicha entidad federativa”.

Y es así que, en lo general, el proyecto se va desarrollando estableciendo con toda claridad y precisión, por qué este no es un supuesto de orden electoral, sino de carácter político, y con toda precisión establece cuándo desaparece uno, cuándo otro, las facultades del Senado de la República en estos casos, y cómo también esto ha decantado a las posibilidades de que en el orden local se puedan, no a través de un sistema electoral –como aquí lo dice–, sino a través de remedios políticos, la convocatoria para tales supuestos.

Bajo esta perspectiva es que la primera lectura, que me genera la explicación que nosotros damos, nos llevaría a entender que se escapa al tema estricto de los procesos electorales; esto es, el sufragio para pasar a aspectos de carácter eminentemente político y, por lo menos, esta es la definición que esta acción de inconstitucionalidad propone; de ahí la duda surgida, inicialmente del señor Ministro Cossío y expuesta a todos ustedes a través de las propias argumentaciones que esta acción de inconstitucionalidad da, esto es, diferenciación muy clara de un régimen que no es electoral, sino de carácter político, con soluciones también constitucionales, específicas a cada caso.

De suerte que si el proyecto llegara a prosperar sobre la validez de la disposición, partiendo de que no se trata de aspectos enteramente electorales, pues ya no sé entonces dónde podríamos alojar el tema específico de la legitimación para cuestionar un tema que no se rige por lo electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Considero que el precedente que mencionaba el señor Ministro Cossío –la acción de inconstitucionalidad 38/2015, que resolvimos de Tamaulipas–, sí se refería a la desaparición del ayuntamiento, pero en este caso –como señalaba la señora Ministra Luna– se refiere no a la desaparición, sino a la facultad de convocar a elecciones extraordinarias, y pienso que en ese aspecto se puede considerar electoral y existe –como lo propone el proyecto– la facultad para hacerlo. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración. Lo que se está reclamando en esa acción de inconstitucionalidad es el texto del artículo 130 de la Constitución de Tamaulipas, y lo que decía este artículo es: “La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar alegatos que a su juicio convengan”, etcétera. Sí está más relacionado con la desaparición que con las facultades para convocar a una elección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Hago la misma distinción con el precedente, me parece difícil sostener que no tiene legitimidad los partidos políticos en cuanto a elecciones que se convoquen en situación de excepción, como sería en un caso de desaparición de Poderes; me parece que la Constitución otorga legitimidad a los partidos políticos a impugnar las normas que se refieren a cualquier elección, sea está en estado de excepción —como desaparición de Poderes— o en el curso ordinario del ejercicio democrático. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Veríamos rápidamente —entonces— sobre la legitimación del partido para impugnar esta disposición y después la propuesta del proyecto sobre la validez de la norma. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Una pregunta nada más al Ministro ponente: si todos estos argumentos que se han dado —y que, desde luego, no estaban en el proyecto el proyecto, se bajó antes de estas discusiones— ¿serían incorporados para hacer estas diferenciaciones y justificar de esta forma reforzada la legitimación del partido político actor?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por supuesto que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con esta propuesta modificada solamente nos pronunciaríamos ahora por la legitimación del partido político para hacer valer este argumento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Bueno no sé si con estas reformas el señor Ministro Cossío Díaz considerara conveniente seguir en el tema de la falta de legitimación; yo ya no, si se incorpora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces, entendemos que este es un punto superado que no requiere, inclusive, de votación específica.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, entonces vamos con la propuesta respecto de la validez de la norma impugnada. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Respecto de este precepto tengo muchas dudas, por lo siguiente. Estoy en el artículo 79, fracción XXI, de la Constitución del Estado, dice: “Son facultades del Gobernador: XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado;”

Como todos sabemos, la fracción V del artículo 76 de la Constitución prevé que es una facultad exclusiva del Senado de la República: “declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales de un Estado”; y la Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 prevé, en términos generales, cuál es la mecánica que se debe seguir.

Dice aquí que, una vez que se haya declarado esta desaparición, se nombrará un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

¿Qué es lo que sucede en la legislación del Estado de Oaxaca? Primero, en el artículo 72 nos habla de: “Las faltas absolutas del Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones

siguientes:” y esto lo va señalando cómo se pueden dar las ausencias, las faltas, etcétera, en este sentido.

En la fracción V, sin embargo, dice: “Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo substituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y Gobernador”.

Entonces, aquí hay un primer problema. Lo que se ha dado es una imposibilidad de reunión de la Legislatura o la permanente o la desaparición de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, en ese caso, asume el Presidente del Tribunal, el ex gobernador, y de acuerdo con la fracción XII del artículo 79 —que leí hace un rato— podría entenderse —y aquí hay un primer problema— si la condición parcial —que es a lo que nos lleva el proyecto— permite que la falta absoluta o parcial permite que las autoridades locales actúen respecto o en contra del Senado de la República o complementariamente al Senado de la República o residualmente —inclusive— como lo señala el proyecto.

Después, sin embargo, se dice en la fracción VI: “Si hubiere completa desaparición de Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador Provisional cualquiera de los dos Senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador Provisional electo tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los Poderes en la forma establecida en la fracción anterior”.

La duda que me queda, viendo las dos condiciones, —voy a ponerlo en estos términos— es si a las autoridades del Estado de Oaxaca les queda la competencia para sustituir las residualidades o la desaparición parcial de los poderes, o si todo el sistema de desaparición de poderes está encomendado al Senado de la República; este es el problema que me genera esta misma fracción. ¿Por qué razón? Porque lo que el artículo 76, fracción V, prevé es la desaparición total de todos los Poderes, nombramiento de un gobernador, inicio de las elecciones y reconstitución de los Poderes locales. Lo que está haciendo Oaxaca es decir: si desaparecieran el Poder Legislativo y el Ejecutivo, tenemos la posibilidad de generar el mecanismo de sustitución, y esto no sé si esté en la fracción V, que está relacionada, desde luego, con la que está impugnada; si esto está en la competencia y esto está en el ámbito de las propias autoridades locales.

Y no sé también si el gobernador del Estado pueda en este supuesto, e inclusive en el supuesto de completa desaparición de los Poderes de los Estados, generar el decreto para convocar a las elecciones del Poder Legislativo. Esta es la preocupación que me genera en este mismo caso. Si a final del día, la Federación —por virtud del pacto federal, no por una cuestión arbitraria y por determinación del artículo 119 constitucional, párrafo primero— ha tenido la atribución para ser esta Federación la que se pueda hacer cargo de estas condiciones de desaparición, en particular, de dos Poderes, o si esto tiene una condición que le es propia a las entidades federativas, —insisto— ya no frente a uno solo, sino ante dos Poderes que expresamente considera la Constitución que están desaparecidos. Simplemente, también lo comento, porque me parece un tema extraordinariamente delicado que los órganos Legislativos o, sobre todo, Ejecutivo de los Estados tengan esta facultad para considerar la desaparición e iniciar la reconstitución de los Poderes que están desaparecidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Para una aclaración el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente quería mencionar que me parece que la respuesta a la interrogante del Ministro Cossío se encuentra en el artículo 76, fracción V, última oración, que dice: “Esta disposición —es decir, la fracción V— regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso”. Me parece que aquí están previendo el caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También tengo dudas de la argumentación del proyecto pero por otras razones.

En principio, me parece que no estamos en el supuesto del artículo 76, fracción V, de la Constitución General, porque dice: “Son facultades exclusivas del Senado. V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional”, y todo lo que sigue.

Creo que este artículo 79, fracción XXI, no se refiere a ese supuesto, sino se refiere exclusivamente al caso en que ha desaparecido el Poder Legislativo del Estado, pero remite a la propia Constitución, y me parece que el artículo 72 de la Constitución local, que se refiere a: “Las faltas absolutas del Gobernador”, tampoco es el supuesto del artículo 79.

La única forma de salvarlo sería estableciendo la facultad de libertad configurativa de los Estados para dar esta posibilidad al gobernador del Estado cuando haya que convocar a elecciones extraordinarias porque ha desaparecido el Poder Legislativo del Estado en su totalidad, pero —reitero, desde mi punto de vista— no estamos en el supuesto de la fracción V del artículo 76; si lo estuviéramos, remite a las Constituciones locales, pero tampoco me queda muy claro —como lo establece el proyecto— que el supuesto esté en el artículo 72 de la propia Constitución local.

Realmente no encontré otro precepto que regule, de manera específica, en qué casos puede desaparecer el Legislativo fuera de las faltas absolutas del gobernador; pero si lo hubiera, creo que sería la hipótesis de aplicar este precepto.

Y en principio, creo que no hay impedimento para que el propio orden constitucional local pueda regular este planteamiento, porque si puede hacerlo en el caso del artículo 76, fracción V, cuando han desaparecido todos los Poderes del Estado, por mayoría de razón pueden hacerlo —desde mi perspectiva— cuando sólo ha desaparecido el Poder Legislativo. Entonces, estoy por la validez, pero no necesariamente por la misma línea argumentativa del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señores Ministros a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El tema es muy interesante y muy intrincado, los planteamientos que han hecho tanto el Ministro Cossío como el Ministro Zaldívar son muy interesantes.

Nosotros acudimos a la Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 constitucional; esta ley reglamentaria sí está estableciendo en su artículo 1º, que: “Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado –dice– y hacer la declaratoria de que debe de nombrarse un gobernador provisional”.

Entonces, el supuesto que se está planteando por el artículo 76, fracción V, es desaparición de los tres Poderes. Entonces, aquí hay una primera premisa, ¿quién va a declarar la declaratoria de desaparición de uno solo? ¿Puede hacerlo el Congreso del Estado? –Bueno, aquí es el que estaría desaparecido– ¿Puede hacerlo el Estado? ¿O necesariamente tendría que ser el Senado de la República?

Ahora, el artículo 2º de esta misma ley, está determinando cuáles son las razones por las que puede configurarse la desaparición de poderes, –y vuelvo a insistir– este es el supuesto de los tres, pero yo digo: quien puede lo más, puede lo menos, puede tramitarse por la desaparición de uno solo, pero tiene que haber una reglamentación –en mi opinión– de cuáles son las razones que motivan la desaparición de estos poderes.

Entonces, dice el artículo 2º: “Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales. I. Quebranten los principios del régimen federal; II. Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor; III. Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico; IV.

Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares; – y, por último–; V. Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución”. Estas son las causas.

Y luego viene diciendo que se debe de hacer la solicitud ante el Senado de la República, quiénes están legitimados para hacerlo, y luego –después de seguir todo un procedimiento– concluye determinando que debe hacerse una declaratoria de desaparición; y en el caso que se está manejando, es que estas desapariciones de los tres Poderes, y concluye con el nombramiento también por parte del propio Senado de la República –incluso creo que a propuesta del Presidente de la República– de un gobernador provisional; pero ya nombrado a ese gobernador provisional, en el artículo 11 dice que él tiene la obligación de convocar elecciones para integrar la Legislatura estatal, que se debe efectuar y dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.

Entonces, aquí la primera pregunta es: ¿Estamos en el supuesto que está estableciendo esta ley de la desaparición de los tres Poderes o el supuesto que se está manejando en la ley que ahora se está impugnando?, no se refiere a la desaparición de los tres Poderes, nada más del Poder Legislativo; el Ejecutivo y el Judicial siguen vigentes.

Entonces, aquí lo que nos dice es: en estas circunstancias –no nos está diciendo cuál es el procedimiento para desaparecer ni nada, sino está diciendo–: desaparecido, el que tiene la facultad para emitir la convocatoria de elecciones extraordinarias es el gobernador del Estado.

Ahora, si nosotros nos trasladamos al supuesto del artículo 76, fracción V, pues viene a ser casi facultad –podría yo decir y de alguna manera lo establece el proyecto– del Senado de la República el determinar la desaparición, casi se entiende por lo dicho en el proyecto que, si tiene facultades para la desaparición de los tres, pues bien podría tener también facultades para la desaparición de uno, cuando se dan los supuestos que se están mencionando en el artículo 2º.

Ahora, en los dos casos se coincide, en uno se está diciendo, en la Ley Reglamentaria de este Artículo 76, que una vez nombrado el gobernador provisional, es el que convoca a las elecciones; pues proporción guardada es lo mismo que está diciendo la Constitución de Oaxaca, está diciendo: desaparecidos los Poderes, –¿cómo?, en el procedimiento que sea, que no nos importa para efectos de esta acción– desaparecido el Poder Legislativo, el que tiene facultades para convocar a elecciones extraordinarias a través del instituto correspondiente es el gobernador; entonces, ahí no le veo realmente mayor problema para decir: ¿tiene facultades? Pues creo que sí, porque finalmente es acorde incluso con esta ley reglamentaria, donde al gobernador provisional se le está dando en el artículo 11 justamente esta facultad, y es la que a nosotros nos toca juzgar.

Ahora, ¿qué pasa con todo el procedimiento para la desaparición de Poderes? Ahí creo que el señor Ministro Cossío Díaz está haciendo planteamientos muy interesantes, pero eso escapa por completo a la decisión de esta acción de inconstitucionalidad. Por estas razones, en principio, estaré de acuerdo con el proyecto y dejaré reserva de un voto concurrente para ver cómo queda realmente el engrose. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguna otra observación? Tomemos la votación; también estoy de acuerdo, y con los argumentos de la señora Ministra Luna Ramos coincido: la desaparición es una cuestión y, hecha ella conforme a la norma aplicable, la convocatoria del gobernador me parece que está dentro de sus facultades. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido el proyecto por razones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado en cuanto al tema de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta, y quizá viendo el engrose formularé algún voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos y del señor

Ministro Presidente Aguilar Morales, y con voto en contra de consideraciones y por razones distintas del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto concurrente y voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Y creo que con esto se agota el tema de la Constitución del Estado, y entraríamos al análisis de la ley electoral local y los vicios que se le atribuyen. Es el último punto de esta propuesta y podríamos continuar; no obstante, que tenemos una sesión privada anunciada pero creo que podríamos tomarnos todavía unos minutos más para plantear esta situación. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ).

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando IX del proyecto de sentencia que va de las páginas 149 a 180, se aborda el estudio de los conceptos de invalidez por vicios en el procedimiento legislativo en la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La propuesta consiste en declarar la invalidez total del Decreto 1290 al advertirse violaciones graves en el procedimiento que trascendieron el resultado normativo; en suma, se sostiene que, haciendo una valoración integral y en conjunto de todo el trabajo legislativo, se actualiza una trasgresión a los principios de legalidad y democracia deliberativa.

Primero, no hay constancia de las respectivas convocatorias a la sesión extraordinaria de la sesión de nueve de julio; segundo, tampoco existen constancias de que se haya repartido el dictamen del proyecto de ley a los integrantes del Congreso del Estado, previo a la sesión o durante la misma; tercero, ante la inconformidad de un grupo de diputados por la falta de entrega de dictamen y el desorden generalizado en el interior del recinto legislativo, se decidió cambiar el lugar para llevar a cabo la sesión en una sala de juntas de un partido político de manera inmediata; cuarto, sin solventar la inconformidad de un grupo de diputados y sin entregar el dictamen, se dio inicio a la sesión en la sala de juntas del partido con la presencia de sólo veintitrés diputados de los cuarenta y uno que antes se encontraban en el Salón de Plenos del Congreso.

Consecuentemente, de todas estas violaciones se advierte que la Mesa Directiva canceló todas las causas que permiten tanto a las mayorías como a las minorías expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública en consideraciones de libertad e igualdad, lo cual provoca una violación directa a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal; por lo tanto, se propone declarar inconstitucional la totalidad del decreto reclamado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para expresar que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. Creo que no tendría caso repetir las violaciones al proceso legislativo que ya ha señalado el ponente y que, por lo demás, vienen desarrolladas en el proyecto;

simplemente llamo la atención que en precedentes recientes –me parece que con violaciones al procedimiento legislativo, incluso menos severas que las que aquí se indican– nos hemos decantado por la invalidez; entonces, por congruencia con los votos anteriores, en esta problemática estoy con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el proyecto señor Ministro Presidente. Simplemente quisiera apartarme o manifestar mi reserva con respecto a algunas de las afirmaciones que se hacen en el texto del proyecto; por ejemplo, en el párrafo 261, en cuanto a la premura y falta de diligencia de la Mesa Directiva, en cuanto a su comunicación con el resto de los integrantes de la Legislatura; en el 262, en cuanto a la convocatoria como un requisito de trámite; en el 271, en cuanto a la existencia del Acuerdo Número 21; en el 276, en cuanto a que esta Suprema Corte no comparte la justificación en el actuar de la Mesa Directiva; en el 280, en cuanto a que este Tribunal Pleno sanciona la determinación adoptada por la Mesa Directiva; en el 281, en cuanto a cuál hubiese sido la opción más acorde, sin ánimo de sustituirse en las facultades de la Mesa Directiva; y en el 287, en cuanto a que la Mesa Directiva tomó la decisión que menos satisfacía los principios de legalidad y democracia deliberativa. Así las calificaciones, comparto totalmente en desaseo en el proceso y estoy con el sentido del proyecto, simplemente me aparto de estas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Primero que nada, quiero hacer la salvedad que normalmente hago en este tipo de violaciones procesales en las que –para mí– son violaciones indirectas a la Constitución, pero respetando el criterio mayoritario me pronuncio en el fondo, y en el fondo estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez externada por el señor Ministro ponente, y también –al igual que lo señaló el señor Ministro Medina Mora– me aparto de algunas consideraciones y afirmaciones del proyecto que serán motivo de un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Coincido plenamente con el proyecto, con todas las argumentaciones que finalmente son las que –para mí– justifican el desaseo –como se ha llamado– de este proceso legislativo; desde luego, creo que los calificativos, en este caso, sí son necesarios para dar a entender precisamente por qué no se considera válido un proceso que se siguió en la forma en que se ha seguido. Coincido entonces con el planteamiento íntegro del proyecto. Está a su consideración. Si no hay mayores consideraciones señores Ministros. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, nada más por una cuestión de no generar confusiones. Se cita como precedente la acción de inconstitucionalidad 9/2005, –donde fue tratado, precisamente este tema, era uno de los dos temas, este primero: de las violaciones formales– voté en contra en la acción, pero en cuanto al fondo; estuve de acuerdo con los estándares de revisión que se hicieron para el proceso legislativo en ese sentido, y así ha sido el criterio que en forma permanente he seguido en relación con este tema, porque pareciera –lo digo porque se confundiría–

que yo había votado en contra en el precedente y ahora estaba votando a favor. No, eran dos cosas diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Tome la votación entonces señor secretario respecto de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto y las salvedades hechas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con las salvedades expresadas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con salvedades de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. ENTONCES, EN ESTA PARTE QUEDA APROBADO EL PROYECTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA RESPECTO DE LA

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO POR EL PROCESO LEGISLATIVO VICIADO.

Nos queda todavía el tema de las extensiones, entre ellas, del artículo 33, fracción II, de la Constitución del Estado de Oaxaca, que también se refiere al porcentaje de la votación necesaria. Está a su consideración la extensión de estos efectos, ¿o algún otro comentario previo señor Ministro Gutiérrez?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, para fijar mi posición en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estaría en contra de la extensión, me parece que no está impugnado y me parece que no se puede, por vía de consecuencia, por un lado, el registro, y la otra es la asignación de diputados por representación proporcional; es decir, no encuentro la consecuencia en uno o en otro; efectivamente, los dos usan porcentajes, pero me parece que no hay un nexo de consecuencia que nos permita declarar inconstitucional una norma que no fue impugnada, simplemente porque usa un porcentaje como el otro usa un porcentaje. Entonces, esa sería mi postura en cuanto a los efectos en esta parte.

Existe el antecedente —la acción de inconstitucionalidad 43/2015 y sus acumuladas— pero en ese caso sí estuvo directamente impugnada la parte de la proporción de los representantes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, si como bien lo dice el señor Ministro ponente, no es una disposición que se encuentre impugnada, lo cierto es que analizamos el tema específico que da origen a esta figura, y es que este Tribunal Pleno llevó a la invalidez de una disposición que permitía la asignación de representantes de un partido aun cuando no hubieren alcanzado el tres por ciento; y esta fracción II del artículo 33 de la Constitución local, en armonía con la disposición declarada inválida, expresaba en su último párrafo: “Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida”; esto es, si la votación del dos por ciento ya fue invalidada por esta Suprema Corte en razón de que viola el texto constitucional que para tales efectos integra el tres por ciento como mínimo, y la Constitución local asumió la posibilidad de considerar un dos por ciento, no me queda duda que los efectos extensivos, aun cuando no hubiere sido una disposición expresamente señalada, deben alcanzarla, pues es una forma de reparto que aun cuando declaramos inválida la primera parte, en estricta ejecución de la Constitución, de permanecer vigente pudiera entregarse un cierto reparto a partir no de la tradicional fórmula del tres por ciento, sino la que la propia Constitución establece, que es del dos por ciento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido del señor Ministro Pérez Dayán, también por la invalidez extensiva de esta otra parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También me convence la argumentación del señor Ministro Pérez Dayán y votaría en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: De la misma manera señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, algún otro comentario señores Ministros? Estaríamos entonces votando por la posibilidad de extender la invalidez al artículo 33, fracción II, de la Constitución del Estado de Oaxaca. Tome la votación por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sin pronunciarme por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este precepto, me parece que no está impugnado y no hay una relación, por vía de consecuencia, que permita el estudio de la constitucionalidad de esta norma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo sí estoy por la invalidez extensiva, me parece que forma parte del mismo sistema y, por esa razón, se está involucrando.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la extensión de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez de la ley impugnada exclusivamente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez extensiva.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No estoy por la extensión de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por extender los efectos de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, por la extensión de la invalidez a esta disposición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la extensión de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN NO SE ALCANZA LA INVALIDEZ DE LA NORMA, DE TAL MODO QUE NO QUEDA INCLUIDA DENTRO DE ESTAS DISPOSICIONES INVÁLIDAS.

¿Algún otro efecto señor Ministro que nos proponga del proyecto?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada que no esté en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más. ¿Cuáles serían los resolutivos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015 Y 61/2015.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2015 Y PARCIALMENTE

PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2015.

TERCERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2015.

CUARTO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2015 RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO F, PÁRRAFO PRIMERO, Y 113, FRACCIÓN I, PÁRRAFOS DÉCIMO Y DÉCIMO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

QUINTO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2015 RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 79; 90, NUMERAL 2, INCISO B); 111, 149, 150, Y 188, NUMERAL 1, INCISO B), SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

SEXTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 35, PÁRRAFO SEGUNDO; 68, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, Y 79, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SÉPTIMO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN LXI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS” Y 114, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “CONGRESO DEL ESTADO”, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EN VIRTUD DE LA CUAL DENTRO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS REFERIDOS EN ESOS NUMERALES, NO SE ENCUENTRA EL INSTITUTO ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCALES.

OCTAVO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, Y FRACCIÓN XIV; 35, CUARTO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “*LA FISCAL O EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO LOS FISCALES ESPECIALES*” Y EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “*LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS*”; Y, 68, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “*O VECINO CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LOS*

COMICIOS”, Y FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ “LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA”, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VIII, TEMAS 1, 3 Y 4, DE LA PRESENTE EJECUTORIA, DECLARACIONES DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁN SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

NOVENO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO 1290, PUBLICADO EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL TOMO XCII, EXTRA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO.

DÉCIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministras, los puntos resolutivos. ¿Alguna observación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADA CON ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015 Y SUS ACUMULADAS 57/2015, 59/2015, 61/2015 Y 62/2015.

Los convoco a una sesión privada que tendrá lugar a continuación, una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)